



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las $\frac{1}{4}^{\infty}$ horas del día 9 de ENERO de 2015, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario el expediente del registro de este Tribunal de Cuentas, Letra: T.C.P.-S.C. N° 385/2007, caratulado: **“S/INVESTIGACIÓN PULIDO Y PLASTIFICADO GIMNASIO ESCUELA 15 DE USHUAIA”**.-----

Habiendo tomado intervención en primer orden el Vocal Contador C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, se transcribe a continuación su voto que textualmente dice: “...Viene a este Vocal Contador el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra: T.C.P. - S.C. N° 385/07, caratulado **“S/ INVESTIGACIÓN PULIDO Y PLASTIFICADO GIMNASIO ESCUELA 15 DE USHUAIA”**, a los fines de fundar mi voto.-----

Las citadas actuaciones se encuentran relacionadas con el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra: S.C. N° 195/07, caratulado: **“S/ OBRAS DE REFACCIÓN REPARACIÓN MATERIALES Y MANO DE OBRA EN LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES DE LA PROVINCIA”**; investigación que tiene por objeto las tramitaciones enmarcadas en el Decreto provincial N° 4720/06 -de fecha 14 de diciembre de 2006-, que declaró la emergencia edilicia educativa y pública en todo el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a partir de esa fecha y hasta tanto se revirtiera la situación.-----

Mediante la Resolución Plenaria N° 352/11, se autorizó la contratación de la profesional C.P. Analía Verónica LOJO bajo la modalidad de Contrato de Locación de Obra, con el objeto de elaborar, en el marco de la investigación tramitada por Expediente S.C. N° 195/07, los preinformes de auditoría que correspondieran, a los fines de concluir la investigación precitada y las actuaciones vinculadas con la misma, detalladas en los Anexos I y II de la citada resolución.-----

En dicho marco y en lo que respecta a las presentes actuaciones, la C.P. Analía LOJO emitió el Informe N° 32/12 -de fecha 15/06/12-, obrante a fs. 47/61, efectuando la siguiente aclaración previa: “...se deja expresa constancia que, en esta instancia de análisis en el marco general de las tramitaciones involucradas en el expediente 195/SC/07, no se ha tenido a la vista para la obra objeto de las actuaciones de la referencia, el expediente N° 1635/MO/2007 del registro de la Gobernación, razón por

h

la cual, el detalle que a continuación se expone, se corresponde a copias simples extraídas de dichas actuaciones y obrantes en el expediente del registro del T.C.P.”.- Seguidamente, describe el objeto de la obra tramitada por el Expediente N° 1635-MO/07. El cual se refiere al lijado de piso parque a madera virgen 420 m2, plastificado con seis capas de plastificante del alto tránsito en una superficie de 420 m2, pulido de la superficie y demarcación de canchas en el gimnasio de la Escuela N° 15 de la ciudad de Ushuaia, según Orden de Servicio N° 168/07, obrante a fs. 3.---- Destaca, también, la siguiente documentación: “...*Informe Técnico: No obra constancia en el expediente de referencia. *Orden de Servicio: N° 168/07, copia simple de la misma obrante a fs. 3 de fecha 13 de Febrero de 2007 por el 50% de anticipo financiero y copia simple a fs. 5 de fecha 19 de Abril de 2007 por el 50% del final de obra. *Contratista: Paulo Daniel RICALDE Proveedor N° 73 (otorgado por el sistema SIGA). *Monto contratado: \$ 65.700,00 de acuerdo a orden de servicio obrante a fs. 3. *Certificado Final de Obra: copia simple del mismo obrante a fs. 4, de fecha 18 de Abril de 2007 suscripto por el M.M.O. Antonio GHIGLIONE, Jefe Dpto. Inspecciones y Emergencia del M.O. y S.P. (S.I. y E.), por el Sr. Rene MANDUANI GARCES, Director General de Coordinación Técnica y Operativa Ministerio de Educación y por la Sra. Amelia Ester Cola, Vicedirectora Suplente Escuela N° 15. *Acto Administrativo de aprobación del Gasto: no obra constancia del mismo en el expediente de referencia.*Verificación de la contraprestación: a fs. 16/18 obra Informe N° 368/07 Letra T.C.P. - S.C. de fecha 24 de Septiembre de 2007, suscripto por el Arquitecto Víctor Hugo ORTEGA, Auditor del T.C.P dirigida al C.P. Jorge ESPECHE, Auditor Fiscal mediante el cual informa los siguientes resultados de la inspección ocular de la obra resumiendo lo siguiente: Monto contratado: \$ 65.700,00; Monto de los trabajos s/TCP \$ 56.218,00 resultando un perjuicio fiscal de \$ 9,482,00 en caso de abonarse la totalidad del monto contratado. Luego a foja 46 vta. el Arquitecto Víctor Hugo ORTEGA, Auditor del TCP, en respuesta a la Nota Interna N° 522/08 Letra TCP informa que se ha procedido a realizar una inspección ocular de las obras a los efectos de verificar lo manifestado por el contratista a foja 92 y como resultado de la misma se puede informar que se encuentran ejecutados los trabajos que al momento de la generación del Informe N° 368/07 Letra TCP SC no se encontraban indicados; continua manifestando que las tareas se encuentran efectuadas de acuerdo a lo manifestado por la empresa por lo que el presunto perjuicio fiscal indicado en el mencionado informe no debe considerarse.”.-----





Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

El estado de pagos vinculados a la obra, lo refleja conforme el siguiente detalle:-----

| Factura | Monto Fc. | N° O.P. | N° Libr. | Pagado | Retenciones | Saldo |
|-----------|--------------|---------|----------|--------------|-------------|--------------|
| Fc B1-105 | \$ 32.850,00 | 1785 | 4112 | \$ 31.536,00 | \$ 1.314,00 | \$ 32.850,00 |
| Fc B1-204 | \$ 32.850,00 | 10127 | 10671 | \$ 15.000,00 | \$ 1.314,00 | \$ 16.536,00 |
| | | 2515 | 16765 | \$ 16.536,00 | | \$ 0,00 |

Deja constancia que estos datos fueron obtenidos del sistema informático SIGA ruta B3BBB y B3EB por el Ejercicio 2007.-----

A continuación efectúa un desarrollo de los antecedentes de la intervención de este Tribunal en el Expediente N° 1635-MO/07, señalando que: "...A fs. 9/11 obra Acta de Constatación N° 546/07 de fecha 29 de Junio de 2007 suscripta por el CPN Jorge Fernando ESPECHE, Auditor Fiscal del T.C.P. y por el Arq. Carlos VERTEDOR, Auditor del T.C.P., dirigida al Contador General mediante la cual realizan las siguientes observaciones: que no se han agregado a las actuaciones el Acto Administrativo debidamente firmado, que no se ha dado intervención al área de auditoría interna, que no se ha incorporado la aprobación del proyecto y presupuesto que requiere el art. 4° de la ley 13064, como así también el pliego y las bases de la obra bajo trámite, que no se adjunta el contrato de obra pública exigido por el art. 21 de la citada ley sino solo un acuerdo de partes que no se encuentra debidamente registrado, no indica detalladamente los trabajos contratados y no constan las especificaciones técnicas del art. 32 de la ley 13064 y ha sido firmado con posterioridad a la finalización de las obras, que no se adjunta documentación que avale el anticipo financiero, que las facturas adjuntas son fotocopias, que no se adjunta constancia de inscripción AFIP, DGR y Municipalidad, que no consta intervención por parte de la empresa contratista de un matriculado, que no consta plazo de obra, ni inspector de obra, como así tampoco consta acto de adjudicación ni certificado de obra. Asimismo observa que en el certificado de final de obra no consta la fecha de firma y que las fotografías tomadas no se encuentran intervenidas por el profesional. Concluye su Acta estableciendo que el procedimiento de contratación de esta obra no encuadra con los procedimientos de la ley 13064 y dejando expresa constancia que no se realizó visita a la obra. Seguidamente a fs. 12/13 obra Nota N° 2234/07 Letra MOySP (SIyE) de fecha 23 de Julio de 2007,

suscripto por el Secretario de Infraestructura y Emergencia del MOySP Osvaldo COLOMBERA, dirigida al T.C.P. Mediante la cual da respuesta a las observaciones relacionadas con el Acta de Constatación TCP N° 546/07; Luego a fs. 16/18 obra Informe N° 368/07 Letra T.C.P. - S.C. de fecha 24 de Septiembre de 2007, suscripto por el Arquitecto Víctor Hugo ORTEGA, Auditor del T.C.P dirigida al C.P. Jorge ESPECHE, Auditor Fiscal mediante el cual informa los siguientes resultados: Que la documentación técnica obrante en el expediente no responde al marco legal (Ley N° 13064), dentro del cual se tendría que haber ejecutado la presente obra. Continúa el mismo estableciendo que el Ministerio de Obras Públicas proporcionó información, cuya copia se agrega como Anexo II, referente al precio del mismo trabajo que se ejecutó en la misma época bajo expediente N° 20362/MO/2006, donde el precio del pulido y plastificado de solado de madera es de 107,00 \$/m²; Aplicar pintura para demarcar cancha de voley \$ 4.966,00; Aplicar pintura para demarcar cancha de Futsal \$ 6,312,00; Sobre la base de este precio, el valor de la presente obra es de \$ 56.218,00; Culmina su informe Resumiendo lo siguiente: Monto contratado: \$ 65.700,00; Monto de los trabajos s/TCP \$ 56.218,00 resultando un perjuicio fiscal de \$ 9,482,00 en caso de abonarse la totalidad del monto contratado. Luego a fs. 19/20 obra Nota N° 512/07 Letra TCP de fecha 25 de Septiembre de 2007, suscripta por el CPN Jorge Fernando ESPECHE, Auditor Fiscal del TCP, remitido a la CP María Laura PEREZ TORRE, Prosecretaria Contable de este organismo de Control, analizando las respuestas a las observaciones realizadas mediante Acta de Constatación N° 546/07 manteniendo algunas observaciones y levantando otras. Seguidamente a fs. 21/22, obra Nota Interna N° 841/07 letra TCP, suscripta por la CPN María Laura PEREZ TORRE, elevada al Secretario Contable del TCP estableciendo que teniendo en consideración que la contratista no ha percibido, a la fecha de la emisión de la Nota N° 512/07, el total del monto presupuestado y contratado de \$ 65.000,00 toda vez que solo percibió la suma de \$ 46.536,00 es que se debería comunicar a las autoridades del Ministerio de Obras y Servicios Públicos y al Secretario de Infraestructura y Emergencia que en caso de abonarse la totalidad del saldo del monto del contrato, se produciría un perjuicio fiscal por la sobrevaluación en el importe presupuestado y contratado en la suma de \$ 9.482,00 a fin de que adopten las medidas tendientes a evitar el mismo sin perjuicio de analizar la conducta de los funcionarios intervinientes en la contratación de obras públicas por las responsabilidades que les pudieran corresponder. Luego a fs. 23 obra Informe



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

N° 411/07 de fecha 10 de Octubre de 2007 suscripto por el CPN Emilio Enrique MAY, Secretario Contable del TCP elevada al Sr. Vocal del citado Organismo de Control mediante el cual establece que considera se debería poner en conocimiento al Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos, al Señor Secretario de Infraestructura y Emergencia, requiriendo que en un término perentorio se de respuesta a lo informado, caso contrario se dará inicio a las acciones de resarcimiento previstas en la normativa vigente y considerando pertinente comunicar esta situación a estos dos funcionarios únicamente atento que la totalidad de las observaciones efectuadas en este y otros expedientes se debe fundamentalmente al dictado de la Resolución N° 26/07 del MOySP eludiendo con la misma la totalidad de los controles previstos en la legislación vigente. Seguidamente, a fs. 25/27 luce incorporada Resolución del TCP N° 083/07 V.A. De fecha 17 de Octubre de 2007, suscripta por el CPN Germán Rodolfo FEHRMANN, Presidente del TCP y por el CPN Claudio A. RICCIUTI, Vocal del TCP, mediante la cual Resuelven hacer saber al Ministro de Obras y Servicios Públicos Ing. Omar DELUCA y al Secretario de Infraestructura y Emergencia Osvaldo COLOMBERA que, en relación a las obras tramitadas por el Expediente del registro de la Gobernación N° 1635/MO/2007 se ha determinado que en caso de abonarse la totalidad de los montos presupuestados y contratados se produciría perjuicio fiscal atento las diferencias, irregularidades y falencias determinadas en el Informe Letra T.C.P. - S.C. N° 368/07 por lo que deberá abstenerse de realizar nuevos pagos de esta obra hasta tanto se regularice la situación e intimar a los funcionarios responsables del Ministerio de Obras y Servicios Públicos y de la Secretaría de Infraestructura y Emergencia, mencionados en el Artículo 1° para que informen a este organismo de control sobre las soluciones arribadas y/o medidas adoptadas a fin de regularizar la situación planteada en las actuaciones de referencia, advirtiéndole que en caso contrario se dará inicio a las acciones de resarcimiento que establece la Ley N° 50. Luego a Fs. 46 obra Nota Interna N° 522/08 Letra TCP de fecha 8 de Mayo de 2008 suscripta por la CPN María Laura PEREZ TORRE, dirigida al Secretario Contable del TCP mediante la cual indica que deberá ser analizada la documentación a partir de la foja 78 del expediente N° 1635/MO/2007, que deberá ser analizada por el área técnica a efectos de verificar si la misma es descargo suficiente para revertir el perjuicio fiscal determinado, por lo que luego a foja 46 vta. el Arquitecto Víctor Hugo ORTEGA, Auditor del TCP, en

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

respuesta a la Nota Interna N° 522/08 Letra TCP informa que se ha procedido a realizar una inspección ocular de las obras a los efectos de verificar lo manifestado por el contratista a foja 92 y como resultado de la misma se puede informar que se encuentran ejecutados los trabajos que al momento de la generación del Informe N° 368/07 Letra TCP SC no se encontraban indicados; continua manifestando que las tareas se encuentran efectuadas de acuerdo a lo manifestado por la empresa por lo que el presunto perjuicio fiscal indicado en el mencionado informe no debe considerarse.”-----

A continuación, efectúa una reseña de los antecedentes obrantes en este Tribunal acerca de la aplicación de la Ley 13.064, los Decretos Provinciales N° 3885/04 y 4720/06, la Resolución M.O. y S.P. N° 26/07 y la Resolución C.G. N° 01/07, señalando que: “...Mediante Informe Legal N° 554/07, Letra T.C.P. S.L. de fecha 9 de Agosto de 2007, la Dra. Mónica Cristina PENEDO, Secretaria Legal del T.C.P. realiza un análisis acerca de las competencias en relación al análisis de la legalidad de los Decretos N° 3885/04 y 4720/06 y los Actos Administrativos dictados en su consecuencia considerando la misma que corresponde la competencia de su análisis a la Fiscalía de Estado ya que la competencia del T.C.P. en relación a la legalidad de los actos administrativos se circunscribe a los que se relacionan con la inversión, percepción de fondos públicos o gastos (Conf. Art. 2° inc. b. y 4 inc. b. de la Ley Provincial N° 50). Así es que, con fecha 29 de Agosto de 2007, la Fiscalía de Estado mediante **Nota F.E. N° 596/07** emite opinión acerca de la legalidad de los Decretos Provinciales N° 3885/04 y 4720/06 y de los Actos Administrativos dictados en su consecuencia, suscripta por Virgilio J. MARTINEZ DE SUCRE, Fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, mediante el cual expone su opinión haciendo saber que ‘...si bien ante una situación de crisis edilicia de los establecimientos escolares, el Poder Ejecutivo Pcial. a fin de adoptar aquellas medidas que permitan afrontar mas ágilmente a la misma, eventualmente podría llegar a declarar la emergencia respecto a los mismos, es notorio que de ninguna manera ello puede habilitarlo a apartarse de las leyes que rijan las contrataciones del Estado, las que obviamente solo pueden ser establecidas, y modificadas, mediante ley. Al respecto el Art. 74 de la Constitución Provincial ha establecido: ‘Las contrataciones del Estado Provincial o de los municipios se efectuarán según las leyes...’ (lo subrayado no es del original).’ (...) ‘...cabe decir que toda norma, cualquiera sea su jerarquía, que bajo el amparo de las declaraciones de emergencia efectuadas mediante los Decretos Pciales. N° 3885/04 y



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

4720/06 haya implicado modificaciones a las normas en vigencia en materia de contrataciones- circunstancia que no surgía de los fundamentos de los mismos-, obviamente constituirá un apartamiento del régimen jurídico vigente en la Provincia,...' (...) 'A mayor abundamiento, y en atención a la invocación para el dictado del Decreto Pcial. N° 3885/04 a la 'necesidad y urgencia', y en el Decreto Pcial. 4720/06 a la 'urgencia', entiendo necesario puntualizar que los decretos de 'necesidad y urgencia' no han sido previstos en la Constitución Provincial, razón por la cual no puede alterarse normativa de rango legal por vía de decretos a los cuales se les adjudique dicha naturaleza...' (...) '...esa delegación tendería a convertir al Gobernador con suma facilidad, en un autócrata y resultaría de ello un desequilibrio no deseado en la forma republicana de gobierno...' (...) '...Por otra parte no puedo omitir señalar que las leyes vigentes en la Provincia en materia de contrataciones (...) prevén mecanismos para agilizar las contrataciones en casos de urgencia,...'. Luego con fecha 12 de septiembre de 2007, mediante **Informe Legal N° 589/07 Letra T.C.P. S.L.**, la Dra. Mónica Cristina PENEDO, hace mención a la Nota F.E. N° 596/07, en la que el Sr. Fiscal hace conocer su opinión en el sentido que si bien el Poder Ejecutivo cuando considere que existe una situación de emergencia, podría tomar aquellas medidas que le permitan afrontar la misma, ello no lo habilita a modificar el sistema de contrataciones del estado, toda vez que para tal situación, solo puede dictarse una ley. En tal entendimiento la Dra. PENEDO, considera que '...las obras de refacción, reparación, materiales y mano de obra en los establecimientos escolares de la Provincia, no pueden encontrarse comprendidas dentro del concepto excepcional de declaración de emergencia dictada por el Poder Ejecutivo toda vez que ésta no se encuentra acotada en el tiempo ni refiere a necesidades concretas, habiendo correspondido la intervención del Poder Legislativo.-', concluye su Informe diciendo '...que los actos dictados con basamento en la declaración de emergencia tal como fuera implementada, carecen de fundamento legal encontrándose viciados de nulidad por violación al ordenamiento jurídico. Ahora bien dado que las obras ya se encuentran ejecutadas ...' (...) '...restaría por verificar si como consecuencia de la aplicación de dichas normas se ha producido perjuicio fiscal' (...) '...para evaluar en su conjunto la conducta de los funcionarios intervinientes en las actuaciones bajo análisis y actuar en consecuencia ...'.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

También menciona los antecedentes existentes en este Tribunal acerca de la Resolución M.O. y S.P. N° 316/07, señalando que: “... con fecha 15 de Junio de 2007 el entonces Ministro de Obras y Servicios Públicos, Ing. Omar DELUCA, mediante Resolución N° 316 resuelve delegar en el Secretario de Infraestructura y Emergencia, Sr. Osvaldo COLOMBERA, todas las tareas y decisiones referidas a los trabajos que haya ejecutado y en el futuro ejecute dicha Secretaría. Con fecha 28 de Junio de 2007, toma intervención la Secretaria Legal del T.C.P., emitiendo el **Informe Legal N° 462/07** suscripto por la Dra. Mónica Cristina PENEDO, quien en ejercicio de las facultades de control preventivo de legalidad señala en relación a la Resolución N° 316/07 que resulta legalmente observable por los vicios que inciden en su antijuridicidad y que conlleva la responsabilidad por las áreas que de su estructura dependa, correspondiendo por ende su revocación por ilegitimidad. Luego por **Acuerdo Plenario N° 1483** de fecha 29 de Agosto de 2007, el entonces Presidente del T.C.P. C.P. Germán Rodolfo FEHRMANN, el entonces Vocal Dr. Rubén Oscar HERRERA y el entonces Vocal C.P.N. Claudio A. RICCIUTI, resuelven hacer saber al Ministro de Obras y Servicios Públicos que la Resolución M.O. y S.P. N° 316/07 padece de vicios que la tornan susceptible de revocación, recomendando se proceda en tal sentido, y que en lo que respecta a este Tribunal de Cuentas y ya en el marco de análisis de causas concretas que pudieren suscitarse en relación a la aplicación del mismo, este no posee la virtualidad suficiente para relevar a priori al titular de la cartera emisora de la resolución de marras, de la responsabilidad por los hechos que pudieran producirse bajo la órbita de su competencia, y que sean susceptibles de ocasionar irregularidades o perjuicio fiscal. Asimismo se resuelve comunicar lo actuado en el citado Acuerdo Plenario a la Secretaría Legal y Técnica y a la Fiscalía de Estado de la Provincia y notificar el mismo al Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos y a las Secretarías Legal y Contable de este Tribunal. Así es que, con fecha 31 de Agosto de 2007, se recibe ante este T.C.P. la Nota F.E. N° 605/07 suscripta por el Dr. Virgilio J. MARTINEZ DE SUCRE, Fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, haciendo saber al Sr. Presidente del T.C.P. y a los miembros del cuerpo que preside, que el suscripto comparte plenamente las consideraciones que se vierten a lo largo del Acuerdo Plenario N° 1483 correspondiendo su revocación a la mayor brevedad. Seguidamente con fecha **31 de Agosto de 2007** el entonces Ministro de Obras y Servicios Públicos mediante Resolución M.O. y S.P. N° 474/07 resuelve **REVOCAR** en todos sus términos la Resolución M.O. y S.P. N° 316/07.”.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Tras citar jurisprudencia vinculada con expedientes de la Gobernación de la Provincia que tramitaron contrataciones para paliar la emergencia escolar edilicia en el año 2007, sentada en las Causas N° 17614 -relacionada con los Expedientes N° 1914-MO/07 y 3251-MO/07, N° 17615 -relacionada con los Expedientes N° 1913-MO/07 y 3117-MO/07, N° 17719 -relacionada con los Expedientes N° 2170-MO/07, 2925-MO/07 y 2923-MO/07- y N° 18840 -relacionada con el Expediente N° 3193-MO/07-, tramitadas por ante el Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur, la C.P. Analía LOJO, arriba a las siguientes conclusiones: *“...Luego del análisis de los hechos suscitados en el expediente de referencia, y en virtud de haberse abonado el 100% de la contratación según orden de servicio N° 168/07, a esta altura de las actuaciones entiende la suscripta que se debería remitir al área que corresponda a fin de analizar si se han agotado los plazos para proseguir con las mismas. No obstante ello, y en virtud de lo manifestado por el Arquitecto Víctor Hugo ORTEGA, a fs. 46 vta. del expediente de referencia, al no considerarse el presunto perjuicio fiscal determinado mediante informe N° 368/07 Letra TCP- SC, sugiero previo a proseguir al cierre de las presentes actuaciones, se solicite mediante nota al Ministerio de Obras y Servicios Públicos el expediente N° 1635/MO/2007 a los efectos de verificar los libramientos, órdenes de pago y facturas originales como así también el correspondiente Acto Administrativo de Autorización y Aprobación del pago correspondiente a la contratación bajo análisis sin perjuicio de analizar previo al cierre de la citada actuación otras cuestiones que pudieran advertirse.”*-----

A fs. 62/63 obra la Nota Interna Letra: T.C.P. - G.E.A. N° 503/13 suscripta por la Auditora Fiscal C.P.N. Claudia M. CHAVEZ, por la cual aclara que en esta instancia de control no se tuvo a la vista el Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 1635-MO/07, por el cual tramitó la obra objeto de la investigación.-----

En virtud de lo cual señala que, sin perjuicio de las conclusiones a las que arribó la C.P. Analía LOJO, entiende que cada tramitación debe quedar supeditada, en cuanto a su culminación, al trámite que en definitiva se imprima al resto de las actuaciones sobre las cuales sí se ha intervenido en forma completa en los expedientes de la gobernación, en atención a su sugerencia en el análisis efectuado de dar intervención a la Secretaría Legal para que se expida sobre determinadas situaciones.-----

Mi opinión.-----

Sin perjuicio que el suscripto efectúe un análisis en forma individual de cada una de

9

las actuaciones objeto de investigación, a los fines de describir la continuidad del trámite seguido en las presentes actuaciones, debo mencionar el análisis efectuado en el marco del Expediente S.C. N° 195/07.-----

En tal sentido, creo necesario referir al Informe Contable Letra T.C.P. - P.S.C. N° 208/13, elaborado por la entonces Prosecretaria Contable C.P.N. María Laura PEREZ TORRE, quien indica que la estructura de cada informe emitido en el marco de la investigación, está planteada detallando cuestiones que son aplicables a la totalidad de las actuaciones, como el marco normativo aplicable y la razonabilidad de los precios, y por situaciones que corresponden a determinadas actuaciones, como ser tramitaciones canceladas con Letras del Tesoro Petrel, obras incluidas en el Convenio de Colaboración y Transferencia N° 12709, es decir que contaron con la asistencia financiera de Nación y obras vinculadas con la normativa de ENARGAS (Ente Nacional Regulador del Gas), además de las situaciones particulares a cada tramitación.-----

Así, en relación al Expediente T.C.P. - S.C. N° 385/07, destacó las siguientes cuestiones: “...1) Respecto del **marco normativo** aplicable a las tramitaciones objeto de la investigación indicada, esto es, los Decretos Provinciales N° 4720/06, N° 3885/04 y Resolución del M.O. Y S. P. N° 26/07 y Resolución C.G. N° 01/07, se informa que, por Expediente N° 300/07-V.A., caratulado: 'S/ ANALISIS DEL DECRETO N° 4720/06, RES. MoySP N° 26/07 Y RESOL. C.G. N° 01/07 - COMPETENCIAS”, se analizó el marco normativo, y en atención a lo indicado por la Auditora Fiscal en cuanto que, de dicha actuación, se derivó la emisión de la Resolución Plenaria N° 171/08, determinando la formulación de la denuncia penal respectiva contra los presuntos responsables de la maniobra fraudulenta, y que el mismo se adjuntó solo como constancia probatoria en copia certificada en la Causa 17614, y no en sentido contrario, es que la profesional no emite opinión respecto del amparo legal de las contrataciones ni de los responsables en su aplicación, sin perjuicio de sugerir se **remitan las actuaciones a la Secretaria Legal a fin de que la misma se expida respecto de analizar si, lo actuado en el mencionado expediente, es de aplicación a cada una de las actuaciones que, por el presente, se elevan, en atención a lo expuesto en el Informe Legal N° 589/07 Letra: TCP-SL**, cuya parte pertinente fue transcripta por la Auditora Fiscal en cada uno de sus informes. 2) En la totalidad de las actuaciones no obra el respectivo análisis de precios que permita conocer la composición del presupuesto ofertado por el contratista, teniendo en



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



consideración el detalle de materiales y mano de obra, que acredite la **razonabilidad de los precios**. Es por ello que, la Auditora Fiscal, no emite opinión al respecto en atención a su incumbencia profesional. Si bien la carencia del respectivo análisis de precios afecta a la totalidad de las actuaciones, se ha constatado en determinadas actuaciones que, dicho vacío, en los casos en que el trabajo ha sido ejecutado parcialmente, dificulta determinar la porción de presupuesto que corresponde al mismo, como también si ha sido pagado parcialmente el importe de la Orden de Servicio, si resulta válido considerar el importe ya abonado como correctamente acreditado, razón por la cual, la Auditora Fiscal solicita se **remitan las actuaciones a la Secretaría Legal a fin de que la misma se expida respecto del pago ya efectuado sin posibilidad, a la fecha, de determinar el correcto justiprecio a fin de evaluar si el mismo se corresponde o no con la efectiva contraprestación.** ... 9) Dentro de las actuaciones detalladas en el Anexo I, obran expedientes del registro del Tribunal de Cuentas referidos a las investigaciones particulares correspondientes, cada una de ellas, a un expediente de la Gobernación por el cual se tramitó un determinado gasto de refacción y/o reparación en un establecimiento educativo, los cuales, **no obran en el Tribunal de Cuentas**, es decir que el expediente de la Gobernación no se ha tenido a la vista en esta instancia de control, razón por la cual, la Auditora Fiscal ha elevado a la Secretaría Contable los expedientes del Tribunal de Cuentas con una nota interna, indicando la misma que: 'cada tramitación debe quedar supeditada, en cuanto a su culminación, al trámite que en definitiva se imprima al resto de las actuaciones sobre las cuales sí se ha intervenido en forma completa en los expedientes de la gobernación, en atención a la sugerencia de la suscripta, en el análisis efectuado, de dar intervención a la Secretaría Legal para que se expida sobre determinadas situaciones'. Por lo expuesto, en primer lugar, corresponde aclarar que el cierre de las actuaciones solicitado a la Auditora Fiscal concernía a los expedientes obrantes en el área, sin perjuicio de ello, de compartir el criterio adoptado por la profesional actuante, una vez resuelto el trámite a imprimir al resto de las actuaciones elevadas en esta oportunidad, conforme lo indicado por la suscripta sintéticamente en los puntos que preceden, se deberá indicar el trámite a otorgar a dichos expedientes, manteniéndolos en reserva a tal fin. No obstante lo expresado, es de destacar lo siguiente: a) Sobre cada expediente el registro del

T.C.P., igualmente la C.P. Analía LOJO ha emitido el pre-informe correspondiente, el cual obra adjunto a la tramitación respectiva...”.-----

Mediante la Nota Interna Letra: T.C.P. -S.C. N° 1547/13, el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P.N. Jorge ESPECHE, compartió el informe comentado precedentemente, elevando las actuaciones al suscripto en su carácter de Vocal de Auditoría.-----

Remitidas las actuaciones a la Secretaría Legal de este Tribunal, se origina el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 306/13, suscripto por la Dra. Griselda LISAK, quién analiza las cuestiones consultadas; citándose en el presente aquellas que guardan relación con el Expediente T.C.P. - S.C. N° 385/07.-----

Al respecto indica: “ *...Relativo a la primer consulta de la Auditora Fiscal, respecto si, lo actuado en el Expediente N° 700/07 V.A. es de aplicación a cada una de la actuaciones de la investigación, en relación al Informe Legal N° 589/07 Letra: TCP-SL, entiendo que la respuesta debe ser afirmativa, por ser la misma normativa bajo cuyo amparo se realizaron las contrataciones investigadas, conforme lo informado en la misma investigación. Recordemos que en el Informe Legal señalado, se había dicho: ‘...restaría verificar si como consecuencia de la aplicación de dichas normas se ha producido perjuicio fiscal, tarea en la cual se encuentra avocada la Vocalía de Auditoría, circunstancia ésta determinante, para evaluar en su conjunto la conducta de los funcionarios intervinientes en las actuaciones bajo análisis y actuar en consecuencia...’. No obstante lo cual y, en razón de la sentencia del Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur a la que hicieran referencia la Auditora Fiscal y C.P. LOJO, entiendo corresponde señalar los fundamentos por los cuales se resolvió sobreseer a cada uno de los imputados-funcionarios públicos y proveedores-, por hechos similares a los advertidos por la Auditora Fiscal en la presente investigación e identificadas como presunto perjuicio fiscal. Así puede apreciarse que en dicha oportunidad la señora Juez de Instrucción Dra. BARRIONUEVO se fundó, para sobreseer a los imputados, en que el trabajo incompleto -según el T.C.P-, no fue avalado con lo informado por los profesionales de la Dirección de Infraestructura del S.T.J, la imposibilidad de verificación atento el paso del tiempo en dos sentidos: entre los trabajos realizados y la fecha de la inspección del personal técnico del T.C.P. (varios meses) y el primero y la fecha de expedirse la señora Juez (tres años), la circunstancia de ser establecimientos educativos con importante población estudiantil lo que hace que la duración de las*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

obras sea relativa por el desgaste de su continuo uso. Por lo dicho, consideró la magistrada que en algunos casos se producía más un incumplimiento contractual que un delito penal, lo cual excedía el marco de su competencia. En otras obras la magistrada entendió que había diferente criterio de medición de estructuras, que no estaba fundado el sobreprecio porque los técnicos de este Tribunal de Cuentas no habían expresado en qué se basaron para determinar el mismo, sobreseyendo a los funcionarios que extendieron el final de obra, conformaron la factura, extendieron el libramiento y al contratista, por no haberse verificado una connivencia dolosa entre los mismos para perjudicar los intereses económicos del Estado. Por lo expuesto y en base a las consideraciones de la señora Juez, salvo mejor criterio, entiendo que corresponde sean giradas las actuaciones nuevamente a la Secretaría Contable a fin de que los Auditores Técnicos confirmen si el criterio de medición utilizado en estas obras por el personal contratado por el T.C.P. se adecua a las Normas para la Medición de Estructuras en la Construcción de Edificios dictadas por la Dirección Nacional de Arquitectura, art. 26 y modificatorio, que conforme lo señalado por la señora Juez sería el utilizado por Gobierno, fundamenten el sobreprecio detectado -señalando el criterio o valor de referencia utilizado-, manifestando si se tuvo en cuenta que los trabajos debían realizarse a la brevedad, lo que probablemente aumente su costo- y, se indique el tiempo transcurrido entre la supuesta realización de obra y la fecha en que el o los profesionales de este T.C.P. han verificado la misma, adecuando su informe a los demás elementos técnicos que pudieran surgir de la sentencia que en copia se adjunta, a fin de evitar el dispendio con la realización de una posible denuncia por parte de este Tribunal de Cuentas, con los mismos fundamentos que en anteriores oportunidades donde se ha sobreseido a los imputados, no siendo apelada dicha decisión por el Agente Fiscal y careciendo de tal posibilidad el Tribunal de Cuentas, en su carácter de actor civil. El segundo motivo por el cual se solicita la intervención de la Secretaría Legal es respecto del pago ya efectuado sin posibilidad a la fecha de determinar el correcto justiprecio, atento la falta del respectivo análisis de precios que permita conocer la composición del presupuesto ofertado por el contratista, teniendo en consideración el detalle de materiales y mano de obra que acredite la razonabilidad de precios, sumado ello a que, en determinados casos, el trabajo se ha ejecutado parcialmente, dificultando determinar la porción de presupuesto que corresponde al mismo. Al respecto debo

Juz

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

señalar que coincido con la Auditora Fiscal en cuanto a que no habiendo un análisis de precios o presupuesto detallado, no resulta posible determinar con exactitud el valor de la obra parcialmente ejecutada, por lo que no resulta factible establecer con precisión si el pago parcial realizado a la contratista se corresponde con lo efectivamente ejecutado por la misma, como así tampoco determinar si existió razonabilidad o no en los montos presupuestados por cada ítem; por lo que entiendo, lo señalado constituye un obstáculo para la determinación precisa del monto del presunto perjuicio fiscal, siendo uno de los presupuestos de la relación de causalidad a demostrar, la existencia de un daño cierto, determinado, etc. ...”.-----

Corresponde aclarar que el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 306/13 fue elaborado teniendo en cuenta únicamente el Expediente T.C.P. - S.C. N° 195/07 y cuatro biblioratos con informes, sin tener a la vista los expedientes del registro de la Gobernación de la Provincia, conforme lo expone la letrada actuante.-----

En función de los antecedentes reseñados precedentemente, y merituando las conclusiones expuestas en el Informe Letra: T.C.P. - S.C. N° 368/07, suscripto por el Auditor Arq. Víctor Hugo ORTEGA, obrante a fs. 16/18, y en su intervención de fs. 46 vta., requerida por la Nota Interna Letra: T.C.P. N° 522/08 para el análisis de la documentación aportada a partir de la foja 78 del Expediente N° 1635-MO/07; en tanto expresa: “...En respuesta a lo indicado en Nota Int. N° 522/08 Letra: T.C.P. que luce a fs. 46. Se ha procedido a realizar una Inspección Ocular de las obras a los efectos de verificar lo manifestado por la Contratista a fs. 92. Como resultado de la misma, se puede informar que se encuentran ejecutados los trabajos de demarcación de canchas de Futsal, Basquet, Volley y Hanbal, trabajos que al momento de la generación del Informe N° 368/07 Letra: TCP-SC no se encontraban exactamente indicados. En acuerdo a lo manifestado en forma precedente, las tareas se encuentran ejecutadas de acuerdo a lo manifestado por la empresa, por lo que el Presunto Perjuicio Fiscal indicado en el mencionado Informe no debe considerarse...”. Entiendo que con las constancias obrantes en las actuaciones analizadas no resulta acreditada la existencia de presunto perjuicio fiscal. Ello, sin perjuicio de la opinión que oportunamente emita el Vocal de Auditoría en el marco de la competencia que le otorga en forma exclusiva y excluyente el Artículo 49 de la Ley provincial 50, en materia de la determinación de la existencia de perjuicio fiscal.-----

En cambio, a mi criterio, sí resultan acreditadas las irregularidades observadas mediante el Acta de Constatación T.C.P. (Control Previo - Adm. Central) N° 546/07 y



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

la Nota Letra: T.C.P. - Adm. Central N° 512/07, en cuanto a la falta en el Expediente N° 1635-MO/07 del acto administrativo de autorización de la contratación, la intervención del área de Auditoría Interna, la aprobación del proyecto y presupuesto de la obra por los organismos autorizados y del pliego de condiciones de ejecución de la obra, que requiere el Artículo 4° de la Ley nacional 13.064, así como del contrato de obra pública exigido por el artículo 21° de la citada ley. Tampoco se incorporó a las actuaciones por las que tramitó la ejecución de la obra la documentación respaldatoria que avalara el anticipo financiero otorgado (póliza de seguro de caución, fianza bancaria etc), ni las constancias de inscripción en DGR y Municipalidad, ni acto administrativo de adjudicación y designación del inspector de obra, ni certificados de obra; vulnerándose así todos los procedimientos de contratación previstos en la Ley nacional 13.064.-----

Si bien el incumplimiento de las normas citadas resulta reprochable, encuadrando esta situación en el supuesto contemplado por el Artículo 44 de la Ley provincial 50¹, considero que, atento el momento en que este Tribunal tomó conocimiento de los incumplimientos normativos observados en el Acta de Constatación T.C.P. (Control Previo - Adm. Central) N° 546/07 -de fecha 29/06/07- ha transcurrido holgadamente el plazo anual de prescripción previsto por el Artículo 75 de la Ley provincial 50; aplicable para el ejercicio de la potestad sancionadora prevista por el Artículo 4° inc. h) de la citada ley, a partir del criterio adoptado en el Acuerdo Plenario N° 1744, en base a la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur de la Provincia, en los autos caratulados: **"TRIBUNAL DE CUENTAS C/ SANTAMARÍA, FELIX ALBERTO S/ EJECUTIVO"** (Expte. N° 10.115). Donde se indicó: *"...En esta inteligencia, se entiende que el art. 75 mencionado fija el término de tres (3) años para la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial, como así también para la aplicación de la multa a los agentes estatales, toda vez que, si bien se hace referencia únicamente a la acción de responsabilidad patrimonial, al encontrarse reguladas en forma conjunta en el art. 44 resulta aplicable el mismo plazo de prescripción para que el Tribunal de Cuentas Provincial ejerce la potestad que le atribuye el art. 4 inc.*

¹ Artículo 44.- *"El agente que autorizarse o realizare compras o gastos contraviniendo normas legales, responderá del total gastado en esas condiciones. Si el gasto o compra resultare beneficioso para el Estado no se formulará cargo, siempre que la autoridad competente ratificase el acto, pero se aplicará una multa al agente responsable, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que pudiere corresponderle. El agente deberá probar la inexistencia de perjuicio para la administración."*

J

h de la Ley Provincial N° 50...". Respecto al plazo de tres años al que se hace referencia en la sentencia, se aclara que ya se encontraba vigente la modificación introducida por la Ley provincial 495, que redujo el plazo de prescripción previsto por el Artículo 75 de la Ley provincial 50 a un año.-----

En cuanto al momento a partir del cual comienza a correr el plazo de prescripción, para los casos de control posterior, resulta de aplicación el criterio sentado por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 del Distrito Judicial Sur, en los autos caratulados: "**TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA C/ FERREYRA ISIDRO OMAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" Expediente N° 10940/08, donde al momento de tratarse la excepción de prescripción opuesta por el demandado, se indicó: "...debe ahora desentrañarse el dies a quo del cómputo del plazo de prescripción de la acción. Como se advierte, la norma señala claramente que la '**...acción de responsabilidad patrimonial prescribe al año de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior...**'. Resulta claro que la ley prevé dos supuestos distintos: 1) La fecha de comisión del hecho que causó el daño; y 2) La fecha de producción, que es la fecha en la que el damnificado toma conocimiento de la existencia del daño. En efecto, se dijo sobre el tópico que: '**La prescripción de la acción de reparación por daños y perjuicios derivados de hechos ilícitos corre -en principio-, desde que el evento se produce, pues es éste la causa fuente de la obligación de resarcir y, por excepción, desde que el damnificado hubiera tenido conocimiento del hecho y de sus consecuencias dañosas (Fallos: 310:626 y Sala IV "Cobo, Justo Rubén c/ B.C.R.A. S/ proceso de conocimiento", 11/5/2000), pues como regla, el curso liberatorio se computa desde que la acción puede ser ejercida (Fallos 299:149 y 320:2289), es de decir, cuando la damnificada toma conocimiento de que la acción indemnizatoria queda habilitada a su favor (Fallos 320:2539)...**' (conf. Cám. Nac. en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, in re "Termi Rame c/ EN AFIP s/ daños y perjuicios", sentencia del 29/09/2009)...".-----

La sentencia citada, fue confirmada por la Cámara de Apelaciones de la Provincia, Sala Civil, Comercial y del Trabajo, Expediente N° 6245/12, caratulado "**TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA C/ FERREYRA Isidro Omar s/ Daños y Perjuicios**", mediante Sentencia Definitiva N° 47/13, de fecha 8 de mayo de 2013.----

Con los antecedentes judiciales reseñados, este Tribunal de Cuentas ha interpretado mediante el Acuerdo Plenario N° 2346 que: "...Del juego armónico de ambos



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

antecedentes jurisprudenciales, resulta -en primer lugar- que el plazo de prescripción anual se aplica también en el supuesto del ejercicio de la facultad sancionatoria por parte de este Organismo y, del fallo citado en segundo término, que el cómputo del plazo opera -para los casos en que las actuaciones no sean remitidas en el marco del control preventivo- a partir de la toma de conocimiento en el marco del control posterior. En cuanto al dies a quo del plazo de prescripción, debe entenderse que la misma opera a partir del ingreso de las actuaciones a este Tribunal de Cuentas, ya que es en este momento en el que puede entenderse que este Organismo está en condiciones de ejercer su facultad sancionatoria, al poder analizar las actuaciones y así verificar el mentado apartamiento normativo...”-----

Acorde todo lo expuesto, en mi opinión, atento que en el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A N° 306/13 se han analizado las cuestiones planteadas en los Puntos 1) y 2) del Informe Contable Letra T.C.P. - P.S.C. N° 208/13, procede en esta instancia dar por concluida la investigación sustanciada por el Expediente T.C.P. - S.C. N° 385/07, en virtud de haber operado la prescripción reglada por el Artículo 75 de la Ley provincial 50, aplicable para el ejercicio de la potestad sancionadora prevista por su Artículo 4° inc. h), en relación a las irregularidades observadas en el Acta de Constatación T.C.P. (Control Previo - Adm. Central) N° 546/07 y la Nota Letra: T.C.P. - Adm. Central N° 512/07. Ello, sin perjuicio del criterio que en definitiva adopte el Vocal de Auditoría en el marco de la competencia que le otorga en forma exclusiva y excluyente el Artículo 49 de la Ley provincial 50, en materia de la determinación de la existencia de perjuicio fiscal. -----

Con tales consideraciones, impulso mi voto en el sentido de dictar un acto administrativo que disponga:-----

a) Dar por concluidas las actuaciones sustanciadas por el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra: T.C.P. - S.C. N° 385/07, caratulado: **“S/ INVESTIGACIÓN PULIDO Y PLASTIFICADO GIMNASIO ESCUELA 15 DE USHUAIA”**, por haber operado la prescripción reglada por el Artículo 75 de la Ley provincial 50.-----

b) Extraer copia certificada del acto administrativo que se dicte, a fin de su incorporación al Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra: S.C. N° 195/07, caratulado: **“S/ OBRAS DE REFACCIÓN REPARACIÓN**

gy

MATERIALES Y MANO DE OBRA EN LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES DE LA PROVINCIA”.-----

c) Dar intervención a la Secretaría Legal, a los efectos de tramitar el archivo del Expediente Letra: T.C.P. - S.C. N° 385/07.-----

d) Notificar, con copia certificada del mismo, al Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos, las Secretarías Legal y Contable, la Prosecretaría Contable para su anotación en el Registro de Investigaciones, así como a la Auditora Fiscal interviniente.-----

Es mi voto.-----

Seguidamente toma la palabra el Vocal de Auditoría, C.P.N. Hugo Sebastián PANI, transcribiendo a continuación su voto que textualmente dice: “...Viene a este Vocal de Auditoría el expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N° 385/2007, Letra: T.C.P.-S.C., caratulado: **“S/ INVESTIGACIÓN PULIDO Y PLASTIFICADO GIMNASIO ESCUELA 15 DE USHUAIA”**, a los fines de emitir y fundar mi voto.-----

De manera preliminar cabe señalar que mediante Resolución Plenaria N° 149 de fecha 30 de junio de 2014, se estableció que desde el 01 de julio de 2014 al 30 de junio de 2015 inclusive, las autoridades de este Tribunal de Cuentas quedaron conformadas de la siguiente forma: la Presidencia será ejercida por el Sr. Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO, haciendo saber que en caso de ausencia o impedimento del Sr. Presidente, este será reemplazado por el Sr. Vocal Contador, C.P.N. Luis Alberto CABALLERO. Asimismo, se estableció que para dicho período la Vocalía de Auditoría estará compuesta por el Sr. Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO (*Presidente*), y el Sr. Vocal Contador, C.P.N. Hugo Sebastián PANI, y la Vocalía Legal estará integrada por el Sr. Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO (*Presidente*) y el Sr. Vocal Contador, C.P.N. Luis Alberto CABALLERO.-----

Siendo así, y considerando que las presentes actuaciones fueron elevadas a esta instancia en fecha 12 de noviembre de 2014, se procede a tomar intervención con las consideraciones expuestas.-----

Que precede al presente, el voto del Vocal Contador, C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, quien transcribe los informes e intervenciones técnicas y jurídicas realizadas por las distintas áreas de este organismo de control, que se encuentran adunadas a estas actuaciones, y que en mérito a la brevedad doy por reproducidos en este acto.-----





Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Así, en su parte pertinente, expresa: “... En función de los antecedentes reseñados precedentemente , y merituando las conclusiones expuestas en el Informe Letra: T.C.P.-S.C N° 368/07, suscripto por el Auditor Arq. Víctor Hugo ORTEGA, obrante a fs. 16/18, y en su intervención de fs. 46 vta., requerida por la Nota Interna Letra: T.C.P. N° 522/08 para el análisis de la documentación aportada a partir de la foja 78 del Expediente N° 1635-MO/07; en tanto expresa: “...En respuesta a lo indicado en Nota Int. N° 522/08 Letra: T.C.P. que luce a fs. 46. Se ha procedido a realizar una Inspección Ocular de las obras a los efectos de verificar lo manifestado por la Contratista a fs. 92. Como resultado de la misma, se puede informar que se encuentran ejecutados los trabajos de demarcación de canchas de Futsal, Basquet, Volley y Hanbal, trabajos que al momento de la generación del Informe N° 368/07 Letra: TCP-SC no se encontraban exactamente indicados. En acuerdo a lo manifestado en forma precedente, las tareas se encuentran ejecutadas de acuerdo a lo manifestado por la empresa, por lo que el Presunto Perjuicio Fiscal indicado en el mencionado Informe no debe considerarse...”. Entiendo que con las constancias obrantes en las actuaciones analizadas no resulta acreditada la existencia de presunto perjuicio fiscal. Ello, sin perjuicio de la opinión que oportunamente emita el Vocal de Auditoría en el marco de la competencia que le otorga en forma exclusiva y excluyente el Artículo 49 de la Ley provincial 50, en materia de la determinación de la existencia de perjuicio fiscal...”.

En cuanto a las irregularidades formales observadas en el Acta de Constatación T.C.P. N° 546/07 (Control Previo- Adm. Central), de fecha 29/06/07 y Nota Letra: T.C.P.- Adm. Central N° 512/07, entiendo que en función de la fecha de toma de conocimiento por parte de este Tribunal, refiriéndose a la fecha del Acta de Constatación, ha transcurrido holgadamente el plazo anual de prescripción previsto en el artículo 75 de la Ley provincial N° 50.

Por último, plasma proyecto de acto que sería del caso emitir.

Luego de ello, y como se expresara inicialmente, esta Vocalía comparte lo sostenido por el Vocal Contador que me precede, restando emitir opinión en cuanto a la configuración del posible perjuicio fiscal incurrido en estas actuaciones.

Siendo así, y en atención a que los trabajos contratados fueron ejecutados por la contratista y verificados por personal técnico de este Tribunal de Cuentas, cabe concluir que en la actualidad no existe perjuicio fiscal que reclamar.

h

Por lo demás, se comparten los fundamentos del fallo que antecede en cuanto a considerar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley provincial N° 50, corresponde dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas, por haber operado la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial, dictándose el acto administrativo propuesto.-----

Es mi voto.-----

Por último, cabe aclarar que por Nota Interna N° 55/2015, Letra: T.C.P.-V.A. PRES., de fecha 07/01/2015, el Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, Dr. Miguel LONGHITANO se excusa de intervenir en estas actuaciones, en los términos de los artículos 41.1 in fine del CPCCLR y M, y 8° inciso f) de la Ley provincial N° 141.-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, por mayoría absoluta de sus integrantes, y con el quorúm previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, RESUELVE:-----

ARTÍCULO 1°.- Habilitar la Feria Administrativa dispuesta por Resolución Plenaria N° 224/2014, para la emisión del presente acto administrativo.-----

ARTÍCULO 2°.- Aceptar la excusación planteada por el Sr. Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, Dr. Miguel LONGHITANO, para intervenir en el expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N° 385/2007, Letra: T.C.P.-S.C., caratulado: **“S/ INVESTIGACIÓN PULIDO Y PLASTIFICADO GIMNASIO ESCUELA 15 DE USHUAIA”**.-----

ARTÍCULO 3°.- Dar por concluidas las actuaciones sustanciadas por el expediente del registro de este Tribunal de Cuentas, Letra: T.C.P.-S.C. N° 385/2007, Letra: T.C.P.-S.C., caratulado: **“S/ INVESTIGACIÓN PULIDO Y PLASTIFICADO GIMNASIO ESCUELA 15 DE USHUAIA”**, por haber operado la prescripción reglada por el Artículo 75 de la Ley provincial 50.-----

ARTÍCULO 4°.- Extraer copia certificada del Acuerdo Plenario emitido a fin de proceder a su incorporación al Expediente N° 195 letra: SC año 2007 caratulado: **“ S/ OBRAS DE REFACCION REPARACION MATERIALES Y MANO DE OBRA EN LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES DE LA PROVINCIA”**, investigación que engloba las presente actuaciones.-----

ARTÍCULO 5°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se notifique al Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos, y en el organismo, a la Secretaría Legal y a la Secretaría Contable.-----

Jr



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

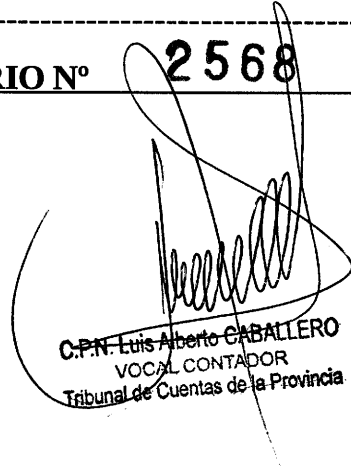


ARTÍCULO 6°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, desglosarán los originales de los votos de cada uno de los miembros a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios, conjuntamente con el original del Acuerdo respectivo, debiendo ser reemplazados en el Expediente por copia certificada de los mismos, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia y se realizará la tramitación administrativa de rigor. Cumplido archivar. No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra.-----

Fdo. Vocal Contador: C.P.N. Luis Alberto CABALLERO; Vocal de Auditoría: C.P.N. Hugo Sebastián PANI.-----

ACUERDO PLENARIO N° 2568

jr


C.P.N. Luis Alberto CABALLERO
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia


CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría -
Tribunal de Cuentas de la Provincia